

C.A. de Chillán

Chillán, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Que, conforme al mérito de los antecedentes, no se aprecia que hayan variado sustancialmente las circunstancias que se tuvieron a la vista al momento de imponerse la prisión preventiva respecto del imputado León Marcelo Le Fort Hernández, dado que los cuestionamientos vertidos por la defensa dice relación con una interpretación distinta de los antecedentes recabados durante la investigación del Ministerio Público, relativo al principio de ejecución del delito por el cual se ha formalizado al imputado y la legislación aplicable a su respecto.

Que, dado lo anterior, la necesidad de cautela viene dada por la circunstancia que ha sido formalizado un delito de soborno, la penalidad asignada al mismo y el carácter del hecho investigado y la circunstancia que no registra irreprochable conducta anterior, de lo cual aparece que la libertad del encausado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, que se satisface únicamente con la prisión preventiva, concurriendo en la especie todos los requisitos exigidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal.

Que no resulta suficiente para desvirtuar lo concluido las alegaciones en cuanto al tiempo de comisión de los ilícitos, pues no concurre en esta etapa antecedente alguno que de cuenta de una época diversa de comisión de éste de la sostenida en la formalización de la investigación por el ente persecutor y teniendo especialmente presente que se encuentra sometido a la cautelar de prisión preventiva por un ilícito diverso en el 7° Juzgado de Garantía de Santiago y asimismo se encuentra siendo investigado por hechos similares en diversas partes del país.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto en los artículos 140, 358 y 360 del citado cuerpo legal, **se confirma** la resolución apelada dictada en audiencia de veinticinco de mayo último, que mantuvo la medida cautelar personal de prisión preventiva del imputado León Marcelo Lefort Hernández.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Arcos, quien fue de parecer de revocar la resolución en alzada, teniendo especialmente presente que no puede perderse de vista que la cautelar que se analiza es una medida de última ratio, que nunca puede convertirse en una pena anticipada. Y teniendo presente que la prisión preventiva se ha extendido aproximadamente por un año, que el persecutor recientemente ha ampliado por 45 días más la investigación y que su mantención no resulta imprescindible para el éxito de la



misma o la seguridad de la sociedad, cabe su sustitución por una menos intensa.

Téngase por notificados a los intervinientes presentes en la audiencia, sin perjuicio de su notificación por el estado diario.

Comuníquese y devuélvase inmediatamente.

NºPenal-160-2021.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S. y los Ministros (as) Claudio Patricio Arias C., Paulina Gallardo G. Chillan, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

En Chillan, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>